

Expediente:
TJA/3ªS/89/2025

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:

[REDACTED]

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/89/2025**,
promovido por [REDACTED] contra
actos del **COMISARIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DE OAXTEPEC CENTRO A.C.**; y,

R E S U L T A N D O:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de
dos mil veinticinco, compareció [REDACTED]
[REDACTED], promoviendo juicio de nulidad contra el

COMISARÍO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXTEPEC, CENTRO A.C.

2. PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA.

Por acuerdo de veinticinco de marzo del dos mil veinticinco, la Sala Instructora previno al promovente para efecto de precisará en su escrito de demanda, las pretensiones que se deducen en el juicio; en términos de lo previsto por el artículo 42¹ fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ADMISIÓN DE DEMANDA.

¹ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Por auto de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada contra el COMISARÍO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXTEPEC, CENTRO A.C., en la que señaló [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como acto reclamado:

“... La indebida imposición de una multa por una supuesta toma de agua clandestina, contenida en el oficio sin número de fecha 24 de febrero de 2025, emitido por la autoridad responsable Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxtepec ...” (Sic)

Por tanto, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², se le tendría por precluído su derecho y

² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercer interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y

por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de cinco de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COMISARIO DEL SISTEMA INDEPENDIENTE DE AGUA POTABLE DE [REDACTED] [REDACTED] dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintiocho de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo al promovente realizando manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda.

En ese auto, se llevó a cabo el análisis de las pretensiones deducidas por el actor en el juicio, en relación a las manifestaciones y documentales exhibidas por la autoridad responsable, advirtiéndose respecto del acto que se reclama en el juicio, la actualización de la causa de

III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XIII³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 38 fracción II⁴ de la Ley en cita; por tanto se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho proceda; sentencia que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁵ de la

³ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

⁴ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

⁵ **ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁶, 4⁷, 16⁸, 18, apartado B), fracción II, inciso a)⁹, y 26¹⁰ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

⁶**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁷ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁸ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...
⁹ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

¹⁰ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Estado de Morelos; 1¹¹, 3¹², 85¹³, 86¹⁴ y 89¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹¹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹³ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁵ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], señaló en su escrito de demanda, y en el cual subsana la prevención ordenada, que el acto que reclama al COMISARIO DEL SISTEMA INDEPENDIENTE DE AGUA POTABLE DE OAXTEPEC CENTRO A.C., es el siguiente:

*“... La indebida imposición de una multa por una supuesta toma de agua clandestina, contenida en el oficio sin número de **fecha 24 de febrero de 2025**, emitido por la autoridad responsable Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxtepec ...” (Sic)*

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y la causa de pedir se tiene como acto reclamado en el juicio, el oficio sin número emitido

el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COMISARIO DEL SISTEMA INDEPENDIENTE DE AGUA POTABLE DE OAXTEPEC CENTRO A.C., dirigido a [REDACTED] [REDACTED]

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COMISARIO DEL SISTEMA INDEPENDIENTE DE AGUA POTABLE DE OAXTEPEC CENTRO A.C., al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el oficio sin número emitido con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, exhibido por el actor, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (foja 21)

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

En efecto, [REDACTED] [REDACTED] señaló como acto reclamado en el juicio:

*“... La indebida imposición de una multa por una supuesta toma de agua clandestina, contenida en el oficio sin número de **fecha 24 de febrero de 2025**, emitido por la autoridad responsable Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxtepec ...” (Sic).*

Asimismo, [REDACTED] en los hechos de su demanda narró:

“1. El 12 de agosto de 2005, celebre el contrato de compraventa del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos, con lo cual acredito mi interés legítimo como propietario del inmueble en el que se realizó el acto impugnado, cuya personalidad s&00004 acredito con el testimonio de la escritura pública número [REDACTED] (Anexo 1)

2. Que desde que adquirí la propiedad, existen las cuentas número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (como se advierte en los datos contenidos en el recibo de pago número 17634, mismo que se exhibe como Anexo 2) y

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

el número de cuenta 1040, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (como se advierte en los datos contenidos en el recibo de pago número 34482, mismo que adjunta a la presente Anexo 3).

3. El 21 de febrero de 2024, aproximadamente a las 12:00 horas, acudieron tres personas que señalaron ser trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Oaxtepec Centro, A.C., a mi domicilio para realizar la instalación de medidores de agua.

4. Que, en esa misma fecha 21 de febrero de 2024, personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Oaxtepec Centro, A.C., instaló un medidor de agua, únicamente para la toma correspondiente al número de cuenta 1040, Ruta 4, Secuencia 149.

5. El día 24 de febrero de 2025, aproximadamente a las 14:30 horas, al llegar a mi domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Yautepec, Morelos me percaté de una hoja pegada en la puerta de la entrada (Anexo 4), con lo que presuntamente es una sanción emitida por parte del Comisario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Oaxtepec Centro, A.C.; es decir, el acto impugnado.

En el citado oficio y anexos, se hizo mención de lo que a continuación se transcribe, al considerar que es lo más relevante del acto impugnado:

"ASUNTO: SANCIÓN

Oaxtepec, Mor., 24 de febrero de 2025.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

El que suscribe C. [REDACTED], comisario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxtepec, Centro A.C. Por medio del presente hacemos de su conocimiento que el día viernes 21 de febrero del presente año, al instalar un aparato medidor, personal del sistema se percató que su domicilio cuenta con 2 tomas de agua, y en nuestro sistema de cobranza solo aparece una registrada, por lo tanto, al acudir al domicilio a realizar la inspección constatamos que efectivamente cuenta con 2 entradas, por lo que deducimos que tiene una toma clandestina.

Por tal motivo hacemos de su conocimiento que se ha hecho acreedor a una sanción tal y como lo marca la Ley Estatal del Agua en el Estado de Morelos en su: ARTÍCULO 119.- Para los efectos de esta Ley, cometen infracción: FRACCIÓN XII.- Las personas que instalen en forma clandestina conexiones y reconexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apearse a los requisitos que establece la presente Ley..."

Ahora bien, por proveído de fecha cinco de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COMISARIO DEL SISTEMA INDEPENDIENTE DE AGUA POTABLE DE OAXTEPEC CENTRO A.C., dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en el cual exhibió **original de oficio de notificación de fecha ocho de julio del dos mil veinticinco**, dirigido a [REDACTED] [REDACTED], documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de la que se desprende lo siguiente:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*"...por medio del presente le hago de su conocimiento que respecto de la notificación de fecha 24 de Febrero del año en curso mediante la cual se le notifico de la multa impuesta respecto de la existencia de la toma clandestina, una vez que se han verificado los archivos con los que se cuenta en este sistema se ha verificado la existencia de dos contrato de servicio de suministro de agua potable a su nombre siendo estos los numeros 1040 y el diverso 674, por lo que ante la existencia y previa verificación de la existencia de ambos contratos, **se ha determinado deja sin efecto la notificación respecto de la imposición de multa, así como conciencia se deja sin efecto el requerimiento hecho mediante dicha notificación.**" (sic)*

Documental que se puso a la vista del actor para que dentro del término concedido manifestara lo que a su derecho corresponde.

Derivado de lo anterior, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compareció al presente juicio mediante escrito presentado con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, en el cual manifestó:

*"...se puede constatar el allanamiento por parte de la autoridad demanda a a mis pretensiones narradas en la demanda y la revocación de la resolución impugnada; **razón por la cual, se solicita a este H. Tribunal que declare el sobreseimiento del juicio,** conforme lo*

dispone el artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.” (sic)

Como se advierte de las documentales analizadas en el juicio quedó acreditado que la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de COMISARIO DEL SISTEMA INDEPENDIENTE DE AGUA POTABLE DE OAXTEPEC CENTRO A.C., mediante **oficio de notificación de fecha ocho de julio del dos mil veinticinco**, hizo del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que **“se ha determinado deja sin efecto la notificación respecto de la imposición de multa, así como conciencia se deja sin efecto el requerimiento hecho mediante dicha notificación.”**

Documental que se puso a la vista del actor, manifestando su conformidad mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

Siendo inconcuso que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que atendiendo a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, **el acto reclamado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

Por lo tanto, toda vez que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia invocadas, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”¹⁶

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.¹⁷

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de

¹⁶ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

¹⁷ IUS. Registro No. 223,064.

las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] contra la autoridad demandada COMISARIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXTEPEC CENTRO A.C.; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el Considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/89/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del COMISARIO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXTEPEC CENTRO A.C.; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".


"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

